

BOLETIN OFICIAL



NUMERO 25.990 ARO XCIV A 0,05

Buenos Aires, miércoles 10 de setiembre de 1986

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:

Suipacha 767

1008 - Capital Federal

Registro Nacional

de la Propiedad Intelectual

Nº 1.1494

HORACIO GASTIABURO

DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR
Tel. 392-3982

DEPTO EDITORIAL
Tel. 392-4009

PUBLICACIONES
Tel. 392-4485

INFORMES
Y BIBLIOTECA
Tel. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES
Tel. 392-4056

AVISOS
Tel. 392-4457

SUMARIO

ADHESIONES OFICIALES

RESOLUCION Nº 434/86
Mundial de Simental-Flektivich".

Pág. 7

ADHESIONES OFICIALES

RESOLUCION Nº 449/86
Auspiciase el "VI Congreso Nacional del Contratista Rural".

Pág. 8

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 1.752/86
Anúlase la validez de estampillas del rubro "Electrónico" color verde, Serie E".

Pág. 8

ADSCRIPCIONES

DECRETO Nº 1.266/86
Adscribese a un agente a la Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado.

Pág. 7

APORTES

DECRETO Nº 1.261/86
Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar los aportes establecidos en la Ley Nº 23.242.

Pág. 4

ARANCELES

RESOLUCION Nº 443/86
Actualización de los aranceles de inscripción y anualidad en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivos y los valores de los rú-tulos oficiales para la semilla de clase fiscalizada y los aranceles para análisis y ensayos de laboratorio en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

Pág. 11

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA

ACORDADA Nº 38/86
Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo.

Pág. 16

CAPITANIA GENERAL DE PUERTOS

DISPOSICION Nº 18/86
Plazo en el cual se deberá reglamentar la Disposición Nº 8/86.

Pág. 15

CODIGO ADUANERO

LEY Nº 23.353
y DECRETO Nº 1.532/86
Sustitúyense los artículos 865, 866 y 867 de la Ley número 22.415.

Pág. 1

(Continúa en Pág. 2)

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).



LEYES

CODIGO ADUANERO

Sustitúyense los artículos 865, 866 y 867 de la Ley Nº 22.415.

LEY Nº 23.353

Sancionada: Agosto 14 de 1986.
Promulgada: Agosto 29 de 1986.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 865 y 866 del Código Aduanero (Ley 22.415) por los siguientes:

Artículo 865. — Se impondrá prisión de dos (2) a diez (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando:

- Intervinieren en el hecho tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;
- Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;
- Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;
- Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;
- Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;
- Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;
- Se tratare de mercadería cuya sujeción a exportación o importación estuviera sujeta a una prohibición absoluta;

h) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la salud pública.

Artículo 866. — Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865 o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 867 del Código Aduanero (Ley 22.415) y se incorpora como nuevo artículo 867 el siguiente:

Artículo 867. — Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o característica pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure un delito al que correspondiere una pena mayor.

ren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o característica pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure un delito al que correspondiere una pena mayor.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. Pugliese C. E. Gómez Centurión
Carlos A. Bejar Antonio J. Macri

—Registrada bajo el Nº 33.353—

DECRETO Nº 1.532

Bs. As., 29.8.86

POR TANTO

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.353 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ALFONSO
Julio R. Rajneri